

2º JUZGADO DE FAMILIA
20 SEP 2007
SANTIAGO

FOJA: 31
Treinta y Uno

Santiago, veinte de septiembre de dos mil siete.

Vistos y teniendo presente:

1.- Que de lo informado por el tribunal y lo sostenido en estrados por la recurrente, queda establecido que el alimentante ha cancelado desde el año 2001 una pensión de alimentos sin actualizar el importe del parámetro utilizado, esto es, del ingreso mínimo mensual no remuneracional. Tal forma de pago no fue objetada por los alimentarios de manera oportuna produciéndose la diferencia de que da cuenta la liquidación practicada y que ha motivado los apremios que se cuestionan.

2.- Que en concepto de esta Corte en tales condiciones, no se ha producido una situación de abandono tal que justifique los aludidos apremios, tanto porque se ha pagado periódicamente la pensión, cuanto porque ha existido, al menos tácitamente, aceptación del monto cancelado.

3.- Que, en consecuencia, el conflicto planteado hace procedente la búsqueda de otras formas de solución que necesariamente requieren la celebración de una audiencia con la concurrencia efectiva de las partes, especialmente si se tiene en cuenta la voluntad manifestada a este respecto por el amparado.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de la República y 306 del Código de Procedimiento Penal, **se acoge** el recurso de amparo deducido a fojas 19 y se declara que se dejan sin efecto los apremios ordenados en contra de Angel Valencia Vásquez en razón de lo antes dicho.

La señora juez a quo fijará una audiencia para los efectos indicados en el fundamento tercero.

Regístrese y archívese.

Comuníquese vía Fax

Nº 5883-2007.-

Pronunciada por la **Segunda Sala de esta I. Corte de Apelaciones**, presidida por el Ministro señor Haroldo Brito Cruz e integrada por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames y por el Abogado Integrante señor Nelson Pozo Silva.

Acoge amparo
[con medidas]

..... a las veinte de septiembre
..... a las siete de 16^{os} hrs.
notifiqué en SECRETARIA y por el ESTADO de hoy, la resolución
precedente y la de fe.

dh

FF

B